



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 8 de febrero de 2024

| | |
|------------|---|
| Referencia | PROCESO EJECUTIVO |
| Demandante | COPROPIEDAD MERCABASTOS |
| Demandado | ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR |
| Radicado | 20001-31-03-005-2014-00267-00 |
| Asunto | Resuelve Solicitud de Nulidad |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decretar pruebas previo pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en archivos de numeración 07 y 21 del expediente solicitan la nulidad de todo lo actuado de conformidad con el artículo 14 de la ley 550 de 1999 y como consecuencia de ello, termine el proceso y levante las medidas cautelares, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley 550 de 1999; sustentando sus pretensiones en las siguientes consideraciones:

- El 30 de abril de 2013 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acepto la promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Valledupar; por lo que, el 02 de mayo de 2013 se realizó la publicación y aviso de iniciación de promoción del proceso de reestructuración de pasivos.
- El 24 de septiembre de 2014 se firmó acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado entre el Municipio de Valledupar – Cesar y sus acreedores, de conformidad a lo ordenado en la Ley 550 de 1999, quedando la acreencia de COPROIEDAD MERCABASTO en el grupo cuatro de acreedores, tal como se establece en la cláusula nueve del acuerdo.
- El 12 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Valledupar, en el cual solicita el pago de unas sumas de dineros derivadas de una obligación por concepto de participación de los módulos de contribución desde el día 05 de octubre de 2011 hasta el 05 de octubre del 2014; la cual fue adquirida antes de iniciar la negociación de acreencias.



- El 02 de octubre de 2014, el despacho resuelve librar mandamiento ejecutivo en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar, por el valor del capital e intereses moratorios.
- El artículo 34 de la ley 550 de 1999 señala que los efectos del acuerdo de reestructuración son que los procesos ejecutivos en curso deben terminar y las medidas cautelares deben levantarse.
- La Ley 550 de 1999 en su artículo 58 numeral 13 señala que existe una prohibición expresa acerca de la iniciación de procesos de ejecución en contra de las entidades territoriales que se encuentren en la etapa de negociación o ejecución del acuerdo de reestructuración.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD

De la nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023. Dentro del término no hubo pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES

Previo al decreto de pruebas, el despacho realizará un recuento de las actuaciones relevantes dentro del trámite, de la siguiente manera:

El 10 de septiembre de 2014¹ se radicó el proceso ejecutivo por parte de la demandante, la demanda tiene como pretensiones libra mandamiento ejecutivo por la suma de \$290.802.400 más los intereses², los cuales corresponden a módulos de contribución aprobados en Asamblea celebrada el 22 de septiembre de 2010; dicha afirmación encuentra su respaldo en el certificado³ del administrador de la copropiedad Mercabasto expedido el día 05 de septiembre de 2014 donde afirma que "ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR a la fecha adeuda a la "COPROPIEDAD MERCABASTOS" la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$290.802.400.00) desde el día 05 de octubre de Octubre del año 2011. Hasta el día 05 de Octubre del año 2014. Por concepto de participación de los Módulos de Contribución, conforme a lo estipulado y aprobados en la Séptima Asamblea Extraordinaria de Copropietarios De La Central Mayorista de Abastos de Valledupar, en la fecha del 22 Septiembre del año 2010".

El 02 de octubre de 2014 se libró mandamiento ejecutivo en favor la COPROPIEDAD MERCABASTO y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR⁴.

¹ Ver folio 25 del Archivo de numeración 01

² Ver folio 9 del Archivo de numeración 01

³ Ver folio 13 del Archivo de numeración 01

⁴ Ver folio 27 del Archivo de numeración 01



El 11 de febrero de 2015⁵ el apoderado de la parte demandante aportó una documentación para aclarar que la obligación que se incluyó en el proceso de reestructuración de la demandada fue el Ejecutivo Singular De Menor Cuantía identificado con el radicado 2013-00409 que cursaba en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar "(...) por el concepto de *EXPENSAS COMUNES NECESARIAS de las cuales trata el Art. 3 Inc. 11 y el Art. 48 de la Ley 675 del 3 de Agosto de 2001. Más NO por el concepto de MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN del cual trata el Art. 31 de la misma Ley, obligación esta que nunca reconoció e incorporo el municipio de Valledupar, en la Ley de reestructuración (...)*". La documentación aportada fue la siguiente: (i) Reconsideración dirigida al Alcalde del Municipio de Valledupar y al promotor Del Ministerio de Hacienda y crédito público de fecha 09 de septiembre de 2013⁶: en dicho documento se lee "(...) se observa con asombro y desconcierto e intento de fraude procesal y procedimental, la forma sistemática como ha venido eludiendo la Administración Municipal actual, la obligación crediticia clara, real y actualmente exigible, para con la Propiedad Horizontal Copropiedad Mercabastos, en la cual posee el Municipio De Valledupar, sus inmuebles y/o locales comerciales, de los cuales debe saber y entender la administración municipal actual, que se encuentra en mora de pago de las *EXPENSAS COMUNES NECESARIAS* y los *MÓDULOS DE CONTRIBUCIÓN*, que poseen su fundamento jurídico en el Art. 3 de la Ley 675 de Agosto 3 de 2001. Que se constituyeron desde la Asamblea De Copropietarios De La Central Mayorista De Abastos, celebrada en la fecha del 22 de Septiembre del año 2010. Para los Lotes 1 y 2 de la alcaldía municipal de Valledupar, De la cual solamente realizaron un solo pago por el valor pactado en la asamblea, para el mantenimiento de estos dentro de la Copropiedad Mercabastos. (...) Les solicito de forma respetuosa señor Alcalde y equipo de trabajo, así como el Comité De Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Nacional, la reconsideración de la no inclusión de esta obligación a las acreencias del municipio de Valledupar".

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 08 de octubre de 2013⁷ responde la solicitud en los siguientes términos "*Es importante precisar, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 550 de 199, el inventario de acreedores y acreencias lo elabora la entidad territorial deudora de conformidad con sus estados financieros con corte al día 30 del mes anterior al inicio de la negociación. Al revisar el inventario de acreencias, se encuentra que su crédito una vez verificada la información con el área jurídica del municipio (proceso ejecutivo con el radicado 2013-409) quedó incorporado dentro del grupo de cuatro acreedores por valor de \$64.600.238*".

A folio 73 del archivo de numeración 01 del expediente se encuentra el aviso de iniciación de promoción proceso de reestructuración de pasivos del Municipio de

⁵ Ver folios 55 al 59 del Archivo de numeración 01

⁶ Ver folios 63 y 64 del Archivo de numeración 01

⁷ Ver folio 71 del Archivo de numeración 01



Valledupar – Cesar, por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 02 de mayo de 2013.

El 05 de junio de 2015⁸ este despacho ordenó que se oficiará a la Alcaldía Municipal de Valledupar y a la Dirección General de Poyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a efectos que informaran sí en el inventario de acreencias realizado corí ocasión del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrado entre el Municipio; de Valledupar, Cesar y sus acreedores en marco de la ley 550 de 1999, quedó incorporado el pasivo que tiene el Municipio 'de Valledupar con la Coopropiedad Mercabastos, por la suma de DOSCIENTOS: NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$290'802.400) por concepto de participación de los módulos de contribución.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público⁹ contestó el requerimiento expresando que "(...) el Municipio el tenedor oficial del inventario del que habla el artículo 20 de la Ley 550. (...)" e indican que se incluyó la obligación denominada como "Pago de expensas comunes necesarias copropietario de locales de propiedad del municipio (proceso ejecutivo) por valor de \$64.600.238", dicha obligación corresponde a la cobrada en el proceso ejecutivo singular con radicado 2013-00409 seguido en el Juzgado Primero Civil Municipal¹⁰.

El 07 de septiembre de 2015 la Alcaldía Municipal de Valledupar expidió resolución N° 002773 mediante la cual se ordenó que se pagará a la Copropiedad Mercabasto la suma de \$73.294.743 correspondiente a las expensas comunes correspondiente a la obligación tramitada en el Juzgado Primero Civil Municipal Rad. 2013-00409.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2016¹¹ el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda, además, que *"ofició tanto al ministerio de Hacienda como a la propia Alcaldía de Valledupar, para que precisaran si el pasivo que se cobra a través de este proceso quedó incorporado en dicho Acuerdo, ante lo cual respondieron manifestando que el acreedor Mercabastos **quedó incluido en el mismo, con un pasivo de \$64.600.238 por concepto de Pago de expensas comunes necesarias, copropietario de locales de propiedad del municipio, y el pasivo que aquí se cobra es por un capital de \$290.802.400, por concepto de participación de los módulos de contribución, de lo que se deduce que se trata de pasivos diferentes**"*. Negrilla fuera del texto.

⁸ Ver folio 87 del Archivo de numeración 01

⁹ Ver folio 91 del Archivo de numeración 01

¹⁰ Ver folio 97 del Archivo de numeración 01

¹¹ Ver folio 113 del archivo de numeración 01



El 13 de diciembre de 2016¹², la tesorera de la Alcaldía de Valledupar solicitó a este despacho el levantamiento de las medidas cautelares, por cuanto, se había suscribió acuerdo de reestructuración, en ese sentido, la consecuencia de conformidad con el artículo 34 de la Ley 550 de 1999 es el levantamiento de las medidas cautelares. Adjuntó a dicha solicitud el acuerdo de reestructuración de pasivos de fecha 24 de septiembre de 2014¹³, en dicho acuerdo se leen las siguientes cláusulas:

"(...) **CLAUSULA 9. PARAGRAFO 3: "CRÉDITOS CIERTOS EXTEMPORANEOS.** En virtud de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 550 de 1999, **los titulares de créditos no relacionados como acreencias dentro del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, no podrán participar en este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Tales créditos, de ser exigibles, sólo podrán hacerse efectivos persiguiendo los bienes y rentas de EL MUNICIPIO** que se hayan dispuesto para el ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y que queden una vez cumplido éste" Negrilla fuera del texto.

"(...) **CLÁUSULA 23. MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES:** En virtud del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 34 y el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el Alcalde solicitará de manera inmediata a la celebración del presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS, el levantamiento de las medidas que pesan sobre los recursos y los activos de EL MUNICIPIO, **y la terminación de los procesos ejecutivos que se hallen en curso una vez certificado que las acreencias que originaron la iniciación de los procesos ejecutivos se encuentren incorporados en el presente ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS. Para este efecto bastará que a la solicitud de que trata esta CLÁUSULA se acompañe el texto de este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS y la certificación de que el crédito quedó incorporado.** (...)". Negrilla fuera del texto.

"(...) **CLAUSULA 44. EFECTOS:** Conforme con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 550 de 1999, este ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS es de obligatorio cumplimiento para EL MUNICIPIO y para todos sus ACREEDORES, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrá todos los efectos previstos en la Ley 550 de 1999. (...)".

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2016¹⁴ el despacho levantó la medida cautelar de "embargo impuesta sobre los dineros que POSEE EL MUNICIPIO DE

¹² Ver folio 173 del archivo de numeración 01

¹³ Ver folios 175 al 217 del archivo de numeración 01

¹⁴ Ver folio 219 del archivo de numeración 01



VALLEDUPAR EN LA ENTIDAD BANCARIA AV-VILLAS en la cuenta de ahorros No. 841152143” y se hizo la aclaración que esto “siempre y cuando dichos recursos hagan parte del proceso de reestructuración de pasivos, de conformidad con lo estatuido en la Ley 550 de 1999”.

Realizado el recuento de las actuaciones dentro del proceso y en aras de resolver la nulidad planteada, este despacho de conformidad con el artículo 134 del CGP procederá a decretar pruebas de oficio que considera necesarias para resolver la solicitud incoada, por cuanto, el artículo 14 de la Ley 550 de 1999 dispone que “(...) *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario (...)*”, a su vez, el artículo 27 de esa misma normatividad establece “(...) *Los acuerdos deberán celebrarse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que queden definidos los derechos de voto, mediante decisión del promotor o mediante la ejecutoria de la providencia de la Superintendencia de Sociedades que resuelva las objeciones que llegaren a presentarse.(...)*”, en ese sentido, debe definirse el momento en el cual quedó ejecutoriada la providencia que resolvía las objeciones presentadas en el trámite de negociación de acuerdo de reestructuración del municipio de Valledupar – Cesar.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar de oficio como pruebas documentales las obrantes en el archivo de numeración 01 del expediente (folios del 01 al 286).

SEGUNDO: Decretar de oficio la prueba de oficiar al Municipio de Valledupar – Cesar, demandado dentro de este proceso a fin que remita con destino al expediente la documentación que acredite la determinación de acreencias inicial y la providencia que resolvió las objeciones presentadas por FONPRECON y Alianza Fiduciaria. Ello en un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc467c36c9e48e7909ddb3d0956e151309420fb096ba8c95ccac3bf708a247**

Documento generado en 08/02/2024 05:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>